

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH Nro. 3420/2013**  
Cochabamba, 26 de noviembre de 2013

**VISTOS:**

El Auto de Cargo de fecha 18 de septiembre de 2013, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes cursantes en obrados del procedimiento administrativo sancionador de cargos aperturado contra la **Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "SANTA MÓNICA"** por no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad; las normas jurídicas legales aplicables, y:

**CONSIDERANDO:**

Que, el Informe Técnico REGC No. 1012/2011 de fecha 23 de septiembre (en adelante Informe Técnico) y el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS No. 005470 de horas 16:45 (en adelante Protocolo); señalan que en fecha 24 de octubre de 2011, se realizó una inspección técnica a la **Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "SANTA MÓNICA"** ubicada en la Av. Melchor Pérez de Olguín esquina C. Wirachocha del departamento de Cochabamba (en adelante la Estación), donde se evidenció que la Estación realizaba la descarga de combustible GE sin las medidas de seguridad aplicables a este procedimiento. Es decir, que el camión cisterna estaba descargando Gasolina en el tanque de almacenamiento de la Estación, *"sin la respectiva conexión a través del cable y la pinza de descarga de electricidad estática del cisterna a la toma de puesta a tierra, ni la presencia del Extintor de Seguridad..."* (sic). El Anexo fotográfico adjuntado al Informe Técnico corroborando lo expuesto en el Informe Técnico y el Protocolo, muestra que el camión cisterna no cuenta con extintor ni puesta a tierra; y, descarga la gasolina en el tanque del almacenamiento de la Estación, sin las medidas de seguridad establecidas en el sub numeral 2.2 del numeral 2 del Anexo 5 y numeral 7.1 del Anexo 7, todos del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el Reglamento).

Que, en el entendido de la existencia de indicios de contravención al orden jurídico regulatorio, mediante Auto de fecha 18 de septiembre de 2013 se formuló cargos a la Estación, por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad; conducta contravencional prevista y sancionada en el artículo 68 inciso b) del Reglamento.

Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo II. del artículo 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante Reglamento LPA), mediante diligencia de 20 de septiembre de 2013 a horas 16:00, que cursa en obrados, se notificó a la Estación con el Auto de Cargo. A cuya consecuencia, mediante nota de fecha 3 de octubre de 2013, la Estación, a tiempo de solicitar un periodo probatorio de 20 días, bajo la referencia: *"Presenta descargos dentro del plazo previsto"*; expone sus argumentaciones de defensa técnica que se considerarán una a una, más adelante.

Que, continuando el Procedimiento estipulado en la normativa, en fecha 9 de octubre de 2013, se dispone la Apertura de un Término de Prueba de 20 días hábiles administrativos, así como se providencia la nota de descargo de 3 de octubre de 2013; lo cual se notifica a la Estación en fecha 14 de octubre de 2013 a horas 17:00.

Que, mediante nota de fecha 11 de noviembre de 2013, la Estación con la referencia: *"Responde proveído de fecha 9 de octubre de 2013"*; y con argumentaciones de defensa técnica que se considerarán más adelante, solicita la nulidad de pleno derecho del auto de cargo motivo de la presente.

Que, mediante diligencia de fecha 14 de noviembre de 2013; se notifica a la Estación con el proveído de Clausura de Término de Prueba de fecha 13 de noviembre de 2013, dando paso a lo señalado en el artículo 80 del Reglamento LPA.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, se sustenta en el artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, el cual establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el Principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III, Título III del Reglamento LPA, gozando en consecuencia de plena validez legal la sustanciación del mismo.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso, tal cual se prevé en el párrafo II. del artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE) e inciso a) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante LPA), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa que está establecido en el artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos, al tenor del Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del artículo 4 de la LPA, a este efecto es que precisamente constan en obrados las diligencias de notificación, conforme lo establece la normativa referida abundantemente en la presente, tanto del auto de cargo, como de la apertura y clausura del término de prueba.

Que, el Principio de la Verdad Material, que rige en materia de Derecho Administrativo, el cual esta normado en el inciso d) del artículo 4 de la LPA, establece que: "...:La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil;...". Por tanto en la materia en curso, se debe observar el aspecto material y no el formal, no se sigue los pasos que en materia civil rigen, sino se aprecia lo que contienen los documentos, los hechos, las motivaciones, lo que en materia civil se conoce como el contenido del instrumento, en el cual se expresa una declaración; y, aún en el supuesto de la existencia de irregularidades en el aspecto formal del documento, la administración pública en virtud del Principio en consideración, aprecia el contenido, los hechos, las declaraciones manifestadas en el documento, la verdad de los hechos, que se expresan en los mismos.

#### **CONSIDERANDO:**

Que la norma sectorial señala en el artículo 14° de la Ley 3058: "(Servicio Público). Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país." En el artículo 25 se expresa las atribuciones específicas del Ente Regulador, que entre otras son: "a) Proteger los

derechos de los consumidores” y k) *Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos.*”

Que, el artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, señala como atribución del Ente Regulador: *“d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones.”*

Que, el artículo 5 del Reglamento establece que uno de los objetivos del Reglamento es: *“d) Asegurar que todas las operaciones y actividades dentro de las Estaciones de Servicio destinadas a la distribución de Combustibles Líquidos se realicen cumpliendo con las normas de seguridad y protección al usuario y operadores.” (sic).*

Que, el artículo 17 del Reglamento, refiere que los equipos, dispositivos y procedimientos de seguridad que toda Estación de Servicio debe tener u observar, están contemplados en el Anexo 7.

Que, el artículo 18 del Reglamento, dice que las cisternas de transporte de combustible líquidos desde Plantas de Almacenaje a las Estaciones de Servicio, deberán cumplir con las especificaciones técnicas y de seguridad establecidas en los Anexos 4 y 5.

Que, el artículo 41 del Reglamento determina que los procedimientos y normas que deben cumplir los camiones cisternas en la carga, transporte y descarga de carburantes, están especificados en los Anexos 4 y 5.

Que, el artículo 47 del Reglamento señala como una de las obligaciones de la Estación, acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en los Reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la ahora ANH.

Que, el sub numeral 7.1 del numeral 7.0 del Sistema de Descarguío y Reabastecimiento Vehicular del Anexo Nro. 7 Sistema y Dispositivos de Seguridad, del Reglamento; determina: *“Observar todo lo dispuesto en Anexo Nro. 5 sobre descarga de combustibles en Estaciones de Servicio.” (sic).*

Que, el sub numeral 2.2. del numeral 2 Procedimiento para la Descarga de Cisternas del Anexo Nro. 5 Requisitos Técnicos de Seguridad e Higiene Industrial en Operaciones con Cisternas de Carburantes Líquidos del Reglamento; determina que: *“Se conectará la pinza de descarga de electricidad estática a la toma de puesta a tierra y el camionero colocará luego los carteles de prevención, que llevará consigo el camión con los textos: “PELIGRO - INFLAMABLE” y “PROHIBIDO FUMAR” y sacará de sus soportes los extintores o matafuegos que lleve el camión, de forma a prever cualquier situación de emergencia.” (sic).*

Que, el artículo 68 inciso b) del Reglamento, otorga a la Agencia Nacional de Hidrocarburos la potestad de sancionar, con una multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes; a la Estación, cuando el personal de la misma, no esté operando el sistema de acuerdo a las normas de seguridad.

#### **CONSIDERANDO:**

Toda vez que se tiene presente, a decir de Allan R. Brewe Carias Venezolano, en su monografía sobre la carga de la prueba en el Derecho Administrativo, que la administración más que una carga, en un procedimiento sancionador, tiene la obligación de probar documentalmente la infracción cometida por el administrado; en el caso de autos, la prueba documental se manifiesta en el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS Nro. 005470 de fecha 24 de octubre de 2011 a horas 16:45, cursante en obrados, que refiere que se pudo constatar que la Estación: *“realizaba el descarguío a los*

*tanques de almacenamiento de gasolina especial sin el respectivo uso de extintores y el puesto a tierra corriendo los riesgos respectivos.” De la misma manera y ampliando lo constatado, se tiene el Informe Técnico REGC Nro. 1012/2011 así como el Anexo fotográfico adjuntado al mismo que demuestran que la Estación en fecha 24 de octubre de 2011 a horas 16:45, se encontraba descargando combustible GE sin tomar las medidas de seguridad, es decir, se la encontró en pleno proceso de descarga de gasolina en el tanque de almacenamiento sin la conexión de la pinza de descarga de electricidad estática a la toma de puesta a tierra; así como tampoco existían en el proceso de descarga de combustible, los respectivos extintores o matafuegos ante la eventualidad de prever cualquier situación de emergencia.*

Que, los elementos de prueba descritos, cursantes en obrados y valorados conforme a lo estipulado en la parte in fine de parágrafo IV de la LPA demuestran la comisión de la infracción por parte de la Estación, toda vez que tales instrumentos, tienen toda la fuerza probatoria que la legislación le otorga en su calidad de documentos públicos, pues gozan de la validez y legitimidad determinada por ley conforme los artículos 27 y 32-I de la LPA concordante con el artículo 48 del Decreto Supremo Nro. 27113 de 23 de julio de 2003. Así mismo, tienen un valor probatorio pleno y erga omnes, a decir de Gonzalo Castellanos Trigo, que en su Libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas 408 y 409, señala: “*2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos los documentos otorgados por funcionarios públicos (...). 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros a instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se prueba lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...).” Más aún, al ser documentos emitidos por funcionario público, conforme los artículos 38 y 28 de la Ley de Administración y Control Gubernamentales; el contenido de los mismos y la actividad que realizaba en este caso, el Ing. Boris Fernando Quiroz Gonzáles, el día del hecho infractor descubierto, se presume de **licito mientras no se demuestre lo contrario**; y, como no existe tal prueba ilícita producida en la caso de autos, los citados elementos de prueba gozan de la presunción legal de licitud y legalidad.*

Que, durante la sustanciación del presente procedimiento, la Estación no presentó prueba alguna de descargo; presentando simplemente dos notas en las que fundamenta su defensa técnica tratando de enervar el cargo formulado en su contra; por lo que a continuación se pasa a desarrollar las mismas:

- En la nota de fecha 3 de octubre de 2013, la Estación manifiesta su profunda preocupación al verse afectada, a decir de la misma en su derecho a la defensa pues se le habría iniciado un proceso sancionador sobre “*un hecho ocurrido hace prácticamente dos años*”; lo cual vulneraría el Principio de buena fe previsto en el inciso e) del artículo 4 de la Ley 2341. Al respecto, señalar y reiterar que el procedimiento administrativo reglado, imperante y obligatorio al que se encuentra sometido el presente proceso administrativo sancionador y los consecuentes actos emitidos por la ANH, resulta ser el establecido en el Capítulo III, Título III de la LPA, gozando en consecuencia de plena validez legal, más aún cuando el mismo fue iniciado dentro del plazo previsto en el artículo 79 de la LPA; por lo que, no habiendo la Administración excedido el plazo fatal dispuesto en la norma por el legislador, a los fines de ejercer su potestad sancionadora en materia administrativa; se tiene que desde un principio se ha garantizado a la Estación, el derecho a la defensa y el asegurar a la misma, su sometimiento a un debido proceso. Ahora bien, el que se haya formulado cargos a la Estación sobre un hecho ocurrido el 24 de octubre de 2011, no más allá de los dos años, sino dentro de los mismos; no puede provocar un estado de indefensión a la misma, pues al constar en obrados que la notificación del acto administrativo denominado Auto de Cargo dentro del término previsto como máximo por ley, el mismo y los consiguientes actuados resultan válidos, más aun si la sustanciación del procedimiento en curso ha cumplido el Capítulo III, Título Segundo de la LPA; teniendo en consecuencia, la validez y eficacia establecida en el artículo 32 de la referida LPA. En el mismo sentido, no se sustenta cómo podría vulnerarse el

Principio de Buena Fe previsto en el inciso e) del artículo 4 de la LPA, si la sustanciación del proceso en curso se encuentra respaldado legal y legítimamente en la normativa ya expuesta; es más, corresponde aclarar que el referido Principio no significa, complicidad o encubrimiento por parte de la Administración, ante la noticia fehaciente de la comisión de un hecho infractor, si el mismo tiene el tiempo previsto por ley para iniciarse.

- Sobre la garantía de defensa y el acceso a un debido proceso; es menester precisar que para hablar del debido proceso, que engloba el derecho y la garantía de defensa, debe necesariamente hablarse y propiamente de los ámbitos de alcance del derecho a la defensa, que al tenor de la Sentencia Constitucional 1670/2004-R de 14 de octubre; son: *i) el derecho a ser escuchado en el proceso*, lo cual se tiene cumplido no sólo con la presentación de las notas de descargo y fundamentación de defensa técnica de fechas 3 de octubre de 2013 y 11 de noviembre de 2013 sino con la atención y consideración debidas en el presente. *ii) el derecho a presentar prueba*, cumplido con la concesión a la Estación, de solicitud de 20 días de término probatorio mediante proveído de fecha 9 de octubre de 2013; no obstante no existe prueba alguna ofrecida ni presentada por la Estación. *iii) el derecho a hacer uso de los recursos*, no obstaculizado ni impedido por la ANH hasta el presente. *iv) el derecho a la observancia de los requisitos de cada instancia procesal*, cumplido hasta el presente. Ámbitos de alcance plenamente respetados en el caso de autos; por lo que no se advierte la afectación al debido proceso en su vertiente procesal de garantía de defensa señalada por la Estación.
- Sobre la transcripción del artículo 17 párrafo II de la LPA, corresponde precisar que por lo expuesto hasta el momento y al estar meridianamente fundamentada la legalidad y legitimidad del procedimiento en curso; que, el acto administrativo denominado Auto de Cargo, como bien dice la Estación es de fecha 18 de septiembre de 2013; consiguientemente, al ser el citado auto de cargo, válido desde el momento de su emisión y por lo mismo adquiere eficacia a momento de ponerse en conocimiento de la parte, esto es el 20 de septiembre de 2013, de conformidad con lo establecido en los artículos 32 y 82 de la LPA; aún no han transcurrido los 6 meses referidos por la Estación. Consecuentemente la ANH, en el presente está cumpliendo el inciso l) del artículo 62 del Decreto Supremo 27113.
- La supuesta vulneración al Principio de Tipicidad sostenido por la Estación, no es tal; pues de la lectura del contenido íntegro del auto de cargo, se tiene plenamente identificado el hecho infractor perpetrado el 24 de octubre de 2011 en que incurrió la Estación y del cual fue conocedora en un primer momento mediante su funcionaria Carmen Cruz con C.I. 4961612, en el primer considerando. En el cuarto considerando, se transcribe in extenso, la normativa reglamentaria que infringió la Estación y en consecuencia se transcribe también la norma que subsume la conducta infractora de la Estación. Finalmente y como corolario se resuelve en el artículo primero de la parte resolutive del auto de cargo, formular cargo a la Estación.
- Por lo manifestado, en atención a la nota de fecha 3 de octubre de 2013, no es cierto ni evidente que el auto de cargo habría vulnerado los Principios de sometimiento pleno a la ley ni de legalidad y presunción de legitimidad argumentado por la Estación.
- En la nota de descargo de defensa técnica de fecha 11 de noviembre de 2013; la Estación con la misma argumentación de fondo de un aparente incumplimiento por parte de la ANH de los plazos establecidos en la norma pide declarar la nulidad de pleno derecho del auto de cargo de 18 de septiembre de 2013 en apelación a los incisos c) y d) del párrafo I del artículo 35 de la LPA. Al respecto, señalar que de manera amplia ya se desarrolló la supuesta afectación a su derecho a la defensa y al debido proceso, así como se consideró debidamente el supuesto incumplimiento de los términos y plazos en la tramitación del procedimiento administrativo en curso. Consiguientemente, si la Estación en definitiva en la nota en consideración, pide la nulidad conforme al párrafo I del artículo 35 de la LPA, bien pudo interponer el recurso administrativo previsto por ley tal cual lo determina el párrafo II de citado artículo 35 de la LPA; por lo que no tiene lugar la solicitud de nulidad planteada, toda vez que no se ha operado ningún vicio de nulidad o anulabilidad que haya significado el provocar indefensión a la Estación, más aún considerando y como se dijo, que la

misma debe ser interpuesta de conformidad con lo establecido en el parágrafo II del artículo 35 de la LPA.

- Que, no habiendo lo cursante en obrados desvirtuado los hechos descritos en el Auto de Cargo de 18 de septiembre de 2013; se tiene que la Estación infringió el artículo 47; el sub numeral 2.2. del numeral 2 Procedimiento para la Descarga de Cisternas del Anexo Nro. 5 Requisitos Técnicos de Seguridad e Higiene Industrial en Operaciones con Cisternas de Carburantes Líquidos; y, el sub numeral 7.1 del numeral 7.0 del Sistema de Descarguío y Reabastecimiento Vehicular del Anexo Nro. 7 Sistema y Dispositivos de Seguridad, todos del Reglamento; correspondiendo consiguientemente la aplicación de la Sanción Administrativa del artículo 68 en su inciso b) de la normativa reglamentaria ya referida.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2. del Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

#### **POR TANTO:**

Al amparo del artículo 80 Parágrafo II del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003; el Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo considerado y expresado en la presente; y, en ejercicio de las atribuciones delegadas.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el Cargo de fecha 18 de septiembre de 2013 formulado contra la **Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "SANTA MÓNICA"** ubicada en la Av. Melchor Pérez de Olguín esquina C. Wirachocha del departamento de Cochabamba por ser **responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, al habersele encontrado en pleno proceso de descarga de gasolina en el tanque de almacenamiento sin la conexión de la pinza de descarga de electricidad estática a la toma de puesta a tierra; así como tampoco existían en el proceso de descarga de combustible, los respectivos extintores o matafuegos; conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 24721 de 23 de julio de 1997**

**SEGUNDO.-** Instruir a la **Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "SANTA MÓNICA"**, la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas técnicas establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 24721 de 23 de julio de 1997.

**TERCERO.-** Imponer a la **Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "SANTA MÓNICA"**, la sanción consistente en una multa equivalente a un (1) día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes (septiembre de 2011), monto que asciende a Bs. 2.129,70 (DOS MIL CIENTO VEINTI NUEVE 70/100 Bolivianos).

**CUARTO.-** El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la **Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "SANTA MÓNICA"**, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No.10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72)

horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 15 del Decreto Supremo Nro. 29158 de 13 de junio de 2007, es decir la suspensión de actividades.

**QUINTO.-** La **Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "SANTA MÓNICA"**, tiene expedita la vía del recurso de revocatoria contra la presente resolución, a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación, al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003. Sin perjuicio de lo expresamente determinado en el artículo 59 parágrafo I de la mencionada Ley N° 2341.

**SEXTO.-** Se instruye a la **Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "SANTA MÓNICA"**, comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tenerla por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Estación en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Decreto Supremo No. 27172.

Regístrese y Archívese.



**Lic. Nelson Olivera Zota**  
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



**Abog. Jorge N. Melgar Gandarillas**  
ASESOR JURÍDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
DISTRITAL - COCHABAMBA